

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-2006

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 22 DE JUNIO DE 2006.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25684

Publicada el: 04-12-2006

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales, Relaciones internacionales, Ayuda exterior, Asistencia

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 550

Posición: 705

LEY NO. 48
(29 de noviembre de 2006)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, hecho en la ciudad de Panamá, el 22 de junio de 2006

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, que a la letra dice:

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La República de Panamá y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas "las Partes",

Considerando los vínculos tradicionales de amistad existentes entre ambos pueblos;

Deseosos de incrementar y fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre las Partes;

Convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva cooperación recíproca en áreas de interés para ambos países;

Con el propósito de promover el desarrollo económico y social de ambas Partes, y

Deseosos de establecer un marco amplio de cooperación permanente e integral, que sirva de marco a los diferentes programas, iniciativas y actividades conjuntas, ya desplegadas y los que de común acuerdo se puedan desarrollar en el futuro,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco de actuación permanente entre la República de Panamá y la República Bolivariana de Venezuela que sirva de base para todas las actividades de cooperación de interés mutuo.

ARTÍCULO II

La Cooperación a que se refiere el Artículo anterior se realizará a través de la suscripción de los correspondientes Acuerdos Complementarios, para cada una de las actividades que se decida programar y desarrollar; y que a título indicativo estarán dirigidas a los siguientes campos:

- Desarrollo Social y Lucha contra la Pobreza
- Comercio, Inversiones y Promoción de Exportaciones
- Energía
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Ciencia y Tecnología
- Minería
- Pesca
- Agricultura y Agroindustria
- Transporte
- Vivienda y Urbanismo
- Turismo
- Salud
- Educación
- Cultura
- Deportes

La cooperación entre ambas Partes podrá extenderse a cualquier otro campo que las mismas reconozcan de interés común.

ARTÍCULO III

1. Las Partes convienen que el presente Convenio constituye el marco institucional que norma la cooperación, por lo que podrán suscribirse Acuerdos Complementarios, en las áreas señaladas en el Artículo II de este Convenio.

2. Los Acuerdos Complementarios deberán incluir los Programas específicos en los que se determinarán: el campo de aplicación y los motivos que lo justifiquen; los objetivos del programa; recursos financieros y técnicos; cronogramas de trabajo y las medidas previstas para alcanzarlos.

ARTÍCULO IV

1. Con el fin de alcanzar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, se establece una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambas Partes que se reunirán cada dos años, alternativamente en Panamá y Caracas. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación;
- b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas de Cooperación;
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y elevar a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el Punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación, para su debido estudio y aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta será presidida por los Ministros o Viceministros de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

ARTÍCULO V

El presente Convenio podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo VII.

ARTÍCULO VI

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación del presente Convenio, serán resueltas por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para tal fin.

2. El presente Convenio se suscribe por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

3. La denuncia de este Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes convengan de otra manera.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil seis (2006), en dos ejemplares originales, en castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.



**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ**

(FDO.)

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de Relaciones
Exteriores

**POR LA REPÚBLICA DE
BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

(FDO.)

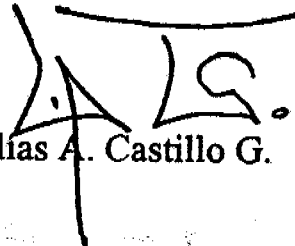
ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

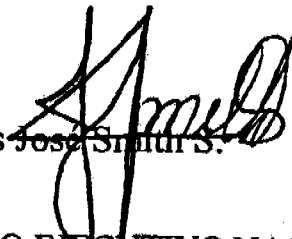
Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá,
a los 9 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

El Presidente,



Elias A. Castillo G.

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE noviembre DE 2006.



SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No.48

De 29 de noviembre de 2006

Por la cual se aprueba el **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, hecho en la ciudad de Panamá, el 22 de junio de 2006

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, que a la letra dice:

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La República de Panamá y la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas “las Partes”,

Considerando los vínculos tradicionales de amistad existentes entre ambos pueblos;

Deseosos de incrementar y fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre las Partes;

Convencidos de la importancia de desarrollar una efectiva cooperación recíproca en áreas de interés para ambos países;

Con el propósito de promover el desarrollo económico y social de ambas Partes, y

Deseosos de establecer un marco amplio de cooperación permanente e integral, que sirva de marco a los diferentes programas, iniciativas y actividades conjuntas, ya desplegadas y los que de común acuerdo se puedan desarrollar en el futuro,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco de actuación permanente entre la República de Panamá y la República Bolivariana de Venezuela que sirva de base para todas las actividades de cooperación de interés mutuo.

ARTÍCULO II

La Cooperación a que se refiere el Artículo anterior se realizará a través de la suscripción de los correspondientes Acuerdos Complementarios, para cada una de las actividades que se decida programar y desarrollar; y que a título indicativo estarán dirigidas a los siguientes campos:

- Desarrollo Social y Lucha contra la Pobreza
- Comercio, Inversiones y Promoción de Exportaciones
- Energía
- Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Ciencia y Tecnología
- Minería
- Pesca
- Agricultura y Agroindustria
- Transporte
- Vivienda y Urbanismo
- Turismo
- Salud
- Educación
- Cultura
- Deportes

La cooperación entre ambas Partes podrá extenderse a cualquier otro campo que las mismas reconozcan de interés común.

ARTÍCULO III

1. Las Partes convienen que el presente Convenio constituye el marco institucional que norma la cooperación, por lo que podrán suscribirse Acuerdos Complementarios, en las áreas señaladas en el Artículo II de este Convenio.

2. Los Acuerdos Complementarios deberán incluir los Programas específicos en los que se determinarán: el campo de aplicación y los motivos que lo justifiquen; los objetivos del programa; recursos financieros y técnicos; cronogramas de trabajo y las medidas previstas para alcanzarlos.

ARTÍCULO IV

1. Con el fin de alcanzar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, se establece una Comisión Mixta compuesta por representantes de ambas Partes que se reunirán cada dos años, alternativamente en Panamá y Caracas. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación;
- b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas de Cooperación;
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y elevar a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el Punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación, para su debido estudio y aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta será presidida por los Ministros o Viceministros de Relaciones Exteriores de ambas Partes.

ARTÍCULO V

El presente Convenio podrá ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo VII.

ARTÍCULO VI

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación del presente Convenio, serán resueltas por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para tal fin.

2. El presente Convenio se suscribe por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

3. La denuncia de este Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes convengan de otra manera.

Hecho en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil seis (2006), en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

G.O. 25684

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ**

(FDO.)

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente de la
República y Ministro de Relaciones
Exteriores

**POR LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

(FDO.)

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de noviembre del año dos mil seis.

El Presidente,
Elías A. Castillo G.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE NOVIEMBRE DE 2006.**

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 048 DE 2006

PROYECTO DE LEY: 2006_P_238.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2006_11_08_A_PLENO.PDF

2006_11_09_A_PLENO.PDF